

#3483

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
6117277

Marzo 20/43

Proy de Ley sobre presta-
mientos garantizados con
frutos o productos en
que el interés no sea
mayor del 6% anual.

8 Papeles



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8109

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de abril de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación No.445, de fecha 6 de abril en curso, e informarle que el proyecto de ley que se sirvió remitirle anexo, sobre préstamos garantizados con frutos o productos en que el interés no sea mayor del 6% anual, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.249.

Muy atentamente le saluda,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

o.

P1/7288



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.-Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta Ley se acuerdan.

Art.2o.-Si el vencimiento del término o la condición estipulados, el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago. Diez días después de la fecha de esta intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza, ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender los productos o frutos o mercancías en general pignorados, en su totalidad o en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación y de procedimiento.

A la instancia en solicitud de esa ordenanza se anexará el contrato de prenda registrado y la intimación de pago hecha al deudor.

Art.3o.-La venta, que se realizará en pública subasta por el vendutero público o por un alguacil comisionado al efecto, a diligencia del acreedor, no podrá efectuarse sino diez días después por lo menos del aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y el sitio de la venta, el precio ofrecido por el acreedor y una detallada

3^o LEGISLATURA *Quinto de 1913*

REGISTRADA AL No. *1399*

el folio *7* del libro letra *99*

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en métrica á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de *19 de Abril* 19 *13*

[Signature]
Jefe de los Oficios notariales



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos o mercaderías en general en que el interés no sea mayor del 6% anual.

PAG. No.2.

descripción de la prenda.

Si no hubiere licitadores el día de la subasta, la prenda o la parte de ella que haya sido perseguida, será adjudicada al acreedor por el precio indicado en el aviso.

Art.4o.-La ordenanza ejecutoria deberá facultar al acreedor para vender la prenda de grado a grado, siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una valoración o cotización que debe hacer a solicitud del acreedor, y dentro de los cinco días de esa solicitud, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la Jurisdicción donde los frutos o productos o mercancías en general estén depositados, y siempre que, ocho días después de publicar esa valoración y todos los detalles descriptivos de la prenda, en un periódico de circulación nacional, nadie hubiere hecho, declarándolo en la Secretaría del Juzgado donde se dicte la ordenanza, una oferta de mayor precio, y hubiere depositado en la misma Secretaría el diez por ciento de la suma ofrecida. Si dos días después de serle requerido, el que ha hecho la oferta no paga el precio ofrecido, el acreedor podrá vender de grado a grado, inmediatamente; el diez por ciento depositado por quien hizo la oferta se aplicará al pago de la deuda, y si esta es cubierta por el precio de la venta hecha de grado a grado, se entregará al deudor.

Art.5o.-Si el precio de la venta en pública subasta o de grado a grado resultare mayor de lo adeudado por el prestatario, el acreedor estará obligado a entregarle la diferencia a éste inmediatamente, ya sea en la venta pública o en la venta de grado a grado.

Art.6o.-El Poder Ejecutivo podrá establecer depósitos para la guarda de los frutos o productos o mercancías en general o autorizar su establecimiento por particulares. En tal caso los préstamos previstos en esta ley con la garantía de frutos, productos o mercancías en general que se encuentren en esos depósitos podrán

CONGRESO NACIONAL

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1913*

REGISTRADA AL No. *134*

en el folio *1* del libro *107*

de *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de* *Agosto* *1913*

Jose de las Orlinas *al* *Senado*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos
ASUNTO: o mercaderías en general en que el interés PAG. No. 3.
no sea mayor del 6% anual.

realizarse también por medio de los títulos que expidan dichos depósitos con una nota escrita y firmada por el propietario sobre esos títulos y en la cual conste su constitución en prenda. La ejecución de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos o mercancías en general con los requisitos ya establecidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del acreedor al deudor en lugar de la ordenanza ejecutoria. Dies días después de la notificación, el acreedor podrá proceder a la venta de la cosa dada en prenda, en la forma ya establecida.

Art.7o.-Los derechos, impuestos, costas y honorarios tanto nacionales como municipales correspondientes a los contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionado con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un veinticinco por ciento de las tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil nove-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

3^a LEGISLATURA *Ord. de 15 43*

REGISTRADA AL No. *13* del Libro Letra. *Q*

en el tomo. de asientos de Leyes, Resoluciones
No. *38* de decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D., *19*

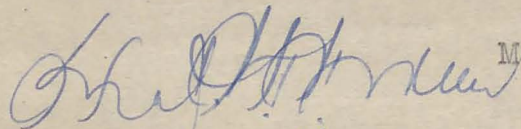
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



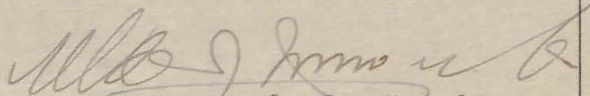
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos
ASUNTO: o mercaderías en general en que el interés no PAG. No. 4.
sea mayor del 6% anual.

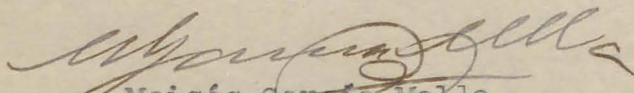
cientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la
Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnelli
Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.



Moisés García Mella
Secretario.

FAM/.

CONGRESO NACIONAL

3^a LEGISLATURA *Quinto de 1923*

REGISTRADA AL No. *139*

en el folio del libro letra.....

No. *139* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de *1*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., *Septiembre 1923*

Agencia de Imprenta

Jefe de los Oficios de Imprenta



Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 6-43.-

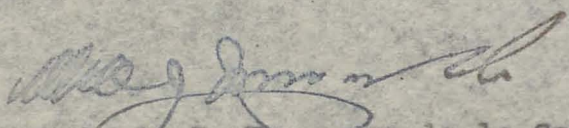
445

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos en que el interés no sea mayor del 6% anual.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

FAM/.

81/7287



2da. Inst. martes Cabral

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

56 495

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de marzo, 1943.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley sobre prestamos garantizados con frutos o productos en que el interés no sea mayor del 6% anual.

Este asunto fué aprobado por la Cámara en sesión de esta misma fecha.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

26/4277



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta Ley se acuerdan.-

Art. 2o.- Si al vencimiento del término o la condición estipulados, el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago.- Diez días después de la fecha de esta intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza, ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender los productos o frutos o mercancías en general pignorados, en su totalidad o en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación y de procedimiento.-

A la instancia en solicitud de esa ordenanza se anexará el contrato de prenda registrado y la intimación de pago hecha al deudor.-

Art. 3o.- La venta, que se realizará en pública subasta por el vendutero público o por un alguacil comisionado al efecto, a diligencia del acreedor, no podrá efectuarse sino diez días después por lo menos del aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y el

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA *Legislatura de 1943*

REGISTRADA AL No. *13*

en el folio *38* del libro letra *F*

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

7 consta de *cinco*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de Octubre 1943*
Secretaría
Toda de las Oficinas del Senado.



19 LEGISLATURA *828* DE 1943

REGISTRADA con el N.º *1300*

del folio *31* del libro letra *F* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
en la *3* sesión de *3*

en *3* hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, R. D. *30* de *1943*

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ayudante de Secretaría

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos o mercaderías en general en que el interés no sea mayor del 6% anual.-

ASUNTO

PAG. No 2.

sitio de la venta, el precio ofrecido por el acreedor y una detallada descripción de la prenda.-

Si no hubiere licitadores el día de la subasta, la prenda o la parte de ella que haya sido perseguida, será adjudicada al acreedor por el precio indicado en el aviso.-

Art. 40.- La ordenanza ejecutoria deberá facultar al acreedor para vender la prenda de grado a grado, siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una valoración o cotización que debe hacer a solicitud del acreedor, y dentro de los cinco días de esa solicitud, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la Jurisdicción donde los frutos o productos o mercancías en general estén depositados, y siempre que, ocho días después de publicar esa valoración y todos los detalles descriptivos de la prenda, en un periódico de circulación nacional, nadie hubiere hecho, declarándolo en la Secretaría del Juzgado donde se dicte la ordenanza, una oferta de mayor precio, y hubiere depositado en la misma Secretaría el diez por ciento de la suma ofrecida. Si dos días después de serle requerido, el que ha hecho la oferta no paga el precio ofrecido, el acreedor podrá vender de grado a grado, inmediatamente; el diez por ciento depositado por quien hizo la oferta se aplicará al pago de la deuda, y si esta es cubierta por el precio de la venta hecha de grado a grado, se entregará al deudor.-

Art. 50.- Si el precio de la venta en pública subasta o de grado a grado resultare mayor de lo adeudado por el prestatario, el acreedor estará obligado a entregarle la diferencia a éste inmediatamente, ya sea en la venta pública o en la venta de grado a grado.-

Art. 60.- El Poder Ejecutivo podrá establecer depósitos para la guarda de los frutos o productos o mercancías en general o autorizar su establecimiento por particulares.- En tal caso los préstamos previstos en esta ley con la garantía de frutos, productos o mercancías en general que se encuentren en esos

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 1300

en el folio del libro letra

No. 31 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de los Oficios del Senado.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 1300 DE 1943

en el folio 31 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina

razón de dos espacios interlineales.

Trujillo, D. R., de 1943

Ayudante de Secretaría.

Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos o mercancías en general en que el interés no sea mayor del 6% anual.-

ASUNTO:

PAG. No. 3.-

depósitos podrán realizarse también por medio de los títulos que expidan dichos depósitos con una nota escrita y firmada por el propietario sobre esos títulos y en la cual conste su constitución en prenda.- La ejecución de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos o mercancías en general con los requisitos ya establecidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del acreedor al deudor en lugar de la ordenanza ejecutoria.- Diez días después de la notificación, el acreedor podrá proceder a la venta de la cosa dada en prenda, en la forma ya establecida.-

Art. 7o.- Los derechos, impuestos, costas y honorarios tanto nacionales como municipales correspondientes a los contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionado con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un veinticinco por ciento de las tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.-

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecien-

-sigue-

3^a LEGISLATURA Ciudad de 19 43

REGISTRADA AL No. 1399

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares. Ciudad Trujillo, de 19 43

Febrero de las Ofiomas del Senado.



Resoluciones y Decretos votados
para de Diputados, y consta de
hojas escritas en máquina

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 43

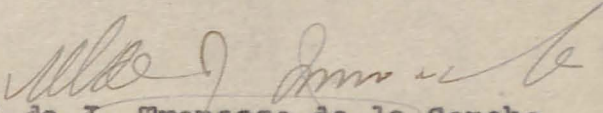
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados


19 31 DE 19 43

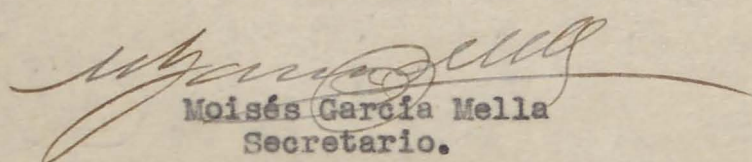
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos
ASUNTO: o mercaderías en general en que el interés no sea mayor del 6% anual. PAG. No. 4.

tos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.


Rafael F. Bonnelly
Secretario.


Moisés García Mella
Secretario.

FAM/.

CONGRESO NACIONAL

3- LEGISLATURA *Ord. 19 X 3*
REGISTRADA AL No. *13*

en el mes de *Julio* del *lto* *1903*

No. *13* de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina & razón de dos

espectos interlineales.

Ciudad Trujillo, *de* *1903*

Ignacio Espinal
Jefe de la Oficina de Registro del Senado.



Proyecto del Ejecutivo

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 10.- Los contratos de préstamo con garantía de frutos o productos nacionales se registrarán por las leyes correspondientes.

Art. 2.- Sin embargo, cuando en esos contratos se estipule un interés mensual no mayor del medio por ciento, o no mayor del seis por ciento anual, y se realicen de acuerdo con las reglas de la presente ley, dichos contratos y las partes que en ellos intervengan gozarán de los beneficios y garantías especiales que en la presente ley se establecen.

Art. 3.- Los contratos que se celebren conforme a la presente ley deberán ser instrumentados notarialmente y contener las siguientes enunciaciones: fecha, monto y vencimiento del préstamo; interés de la suma prestada; detalle preciso y valoración actual de los frutos y productos puestos en garantía; nombre de la persona que actuará como depositario de dicha garantía, lugar donde ésta se encontrare, y remuneración dispuesta para el depositario; descripción de la póliza de seguro de que se hace mención más adelante en esta ley; mención del certificado de buen estado de los frutos o productos que se establece más adelante; y nombre de las partes y del depositario escogido por las partes, el cual deberá también firmar el contrato.

Art. 4.- Los frutos o productos puestos en garantía deben encontrarse en perfecto estado y de acuerdo con la descripción dada por el propietario. El Inspector de Frutos de la jurisdicción expedirá el certificado correspondiente.

Art. 5.- Del mismo modo, los frutos o productos puestos en garantía deberán estar cubiertos, al tiempo de suscribirse los contratos, por pólizas de seguro contra incendio otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para ejercer sus negocios en la República, en el ramo indicado. Las pólizas deberán

ser expedidas por el valor estimado de los productos en el momento en que sea realizada la operación, de acuerdo con los precios del mercado, y deberán ser transferidas a favor de los prestadores, manteniéndose en esta situación durante la vigencia de los contratos, en los cuales se dará constancia de esa transferencia.

Art. 6.- Los frutos o productos puestos en garantía quedarán, desde el momento del contrato, en poder del depositario, quien los guardará en depósitos seguros bajo su control y responsabilidad durante la vigencia del contrato, de acuerdo con el artículo 408 del Código Penal.

La remuneración del depositario, así como los gastos para la buena conservación de los frutos o productos durante el contrato, estarán a cargo del prestatario.

Art. 7.- El prestador tendrá acceso al depósito de los frutos o productos, para comprobar su seguridad y el estado de conservación de los frutos o productos. En caso de que el prestador comprobare la necesidad de tomar medidas para la conservación de los frutos o productos, lo requerirá así al prestatario, quien quedará obligado a tomar esas medidas, en cuanto sea necesario, dentro de un plazo de diez días, a contar del requerimiento. Transcurrido ese plazo sin que el prestatario hubiere tomado las medidas necesarias, el prestador podrá tomarlas por sí mismo, cargando el costo de ellas al prestatario, de acuerdo con los comprobantes correspondientes.

Art. 8.- Si al vencimiento del término estipulado en un contrato realizado de acuerdo con la presente ley, el prestatario no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que hubiere hecho el prestador a cargo del prestatario, el prestador, después de un plazo de diez días debidamente notificado al prestatario sin que éste cumpliera sus obligaciones, podrá solicitar y deberá obtener en un plazo de tres días a contar de la instancia, del Presidente del Tribunal Civil de la jurisdicción donde estuviere depositada la garantía,

una ordenanza ejecutoria autorizando al prestador a vender los frutos o productos pignorados que fueren necesarios para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación de procedimiento.

Art. 9.- Junto con la instancia solicitando dicha ordenanza, el prestador deberá depositar una copia notarial del contrato, así como el original de la notificación hecha al prestatario, en la cual conste la concesión del plazo mencionado en el artículo anterior.

Art. 10.- La ordenanza será ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso contra ella que fuere intentado.

Art. 11.- La venta de los frutos o productos se realizará en pública subasta por el Vendutero Público, a diligencia del prestador, diez días, por lo menos, después de un aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y sitio de la venta y las demás circunstancias del caso.

Art. 12.- La primera postura en la subasta será hecha por el prestador. Si no se presentaren licitadores el día de la subasta, los frutos o productos serán adjudicados al prestador, por el precio de su postura.

Art. 13.- La diferencia entre ese precio y la suma adeudada por el prestatario al prestador por concepto de capital, intereses y gastos de conservación y de procedimiento, constituirá un crédito quirografario del prestador contra el prestatario.

Art. 14.- Por virtud de la ordenanza ejecutoria, el prestador estará también facultado para vender los frutos o productos de grado a grado, prescindiendo del requisito de la subasta pública; pero esto siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una valoración o cotización que haga, a solicitud del prestador, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde los frutos o productos estén en depósito, antes de la venta, y siempre que, a expensas del prestador, esa valoración

o cotización se publique antes de la venta en un diario de circulación nacional.

Art. 15.- Si el producto de la venta, en publica subasta o de grado a grado, resultare mayor que lo adeudado por el prestatario al prestador, éste quedará obligado a entregar a aquel la diferencia, en un plazo de diez días, a contar de la venta, reputándose como depositario de dicha diferencia, a nombre del prestatario.

Art. 16.- No tendrá efecto legal, respecto del prestador, ningún privilegio o gravamen que pueda invocarse sobre los frutos o productos dados en garantía de acuerdo con la presente ley; pero ello, a condición de que los frutos o productos se depositen materialmente en un sitio que no sea el establecimiento o establecimientos del prestatario y, de que el contrato sea registrado por el prestador a su costo, dentro de los diez días de su concertación.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá establecer depósitos generales para la guarda de los frutos o productos, o autorizar su establecimiento y explotación por particulares, quedando en ambos casos la reglamentación de su funcionamiento a cargo del Poder Ejecutivo. En tal caso, los préstamos previstos en esta ley con la garantía de frutos o productos nacionales, podrán realizarse también con la garantía de los títulos de los frutos o productos (warrants) expedidos por dichos depósitos, con una nota escrita y firmada por el prestatario, sobre los títulos, en la cual conste su constitución en prenda. Los préstamos hechos en esta forma no tendrán que ser por necesidad instrumentados notarialmente. La realización de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos, con los requisitos ya establecidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del prestador al prestatario en lugar de la ordenanza ejecutoria. Cinco días después de la notificación, el prestador podrá proceder a la venta de los frutos o productos, en la forma ya establecida.

Art. 18.- Los derechos, impuestos, costas y honorarios, tanto nacionales como municipales correspondientes a los contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionado con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un veinticinco por ciento de las tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.

Párrafo.- Los Notarios Públicos sólo podrán cobrar como honorarios totales para la instrumentación de los contratos y la expedición de las copias correspondientes, \$10.00 cuando éstos sean de \$10.000.00 ó de menor suma y \$15.00 cuando sobrepasen de dicha cantidad.-

DADA, etc. etc .

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

19 FEB 1943

Número: 40421

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Deseoso de dar un nuevo impulso a la expansión del crédito en el país, que se traduzca en una mayor intensificación de la agricultura, de la industria y del comercio mismo, me complazco en someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se establece un sistema de garantías especiales para los prestamistas con prenda de frutos o productos nacionales, cuando los préstamos se realicen estrictamente dentro de las condiciones que el proyecto de ley establece, es decir, a un tipo de interés razonablemente bajo.

Los prestamistas con prenda de frutos o productos nacionales seguirán capacitados, desde luego, para realizar operaciones con el tipo de interés legal actualmente autorizado. Pero, sólo en el caso de que esas operaciones se realicen al tipo de interés que el proyecto establece como máximo, medio

por ciento mensual o seis por ciento anual, los prestamistas gozarán de las garantías especiales que el proyecto de ley provee en su beneficio.

Esas garantías son las siguientes: gastos de depósito y conservación, a cargo del prestatario; control del prestamista sobre la conservación de los frutos o productos y sobre la seguridad del depósito; ejecución de la prenda sin litigio contradictorio, sino únicamente sobre la base de una ordenanza ejecutoria de expeditiva obtención; adjudicación de la prenda al prestamista, en caso de no licitación, sobre el precio de su postura en una subasta única; facultad para el prestamista para vender la prenda de grado a grado, sobre una cotización de la Cámara de Comercio; invalidez de cualquier privilegio o gravamen de la prenda, respecto del prestador, en ciertas condiciones. Estas condiciones son que los frutos o productos se depositen en un sitio que no sea el establecimiento o establecimientos del prestatario, a fin de que si es comerciante no pueda engañar con una existencia afectada en garantía, a sus relacionados comerciales o al público, y registro de los contratos dentro de un plazo determinado.

Al lado de estas garantías extraordinarias para los prestamistas, el proyecto de ley establece también garantías para los prestatarios, de equivalente importancia y espíritu de previsión.

Como lo anuncia el proyecto de ley en su artículo

17, es propósito del Poder Ejecutivo considerar, en breve, la conveniencia de establecer en el país el sistema jurídico de los depósitos generales para la guarda de los frutos o productos, bajo la custodia directa o indirecta del Estado, a fin de que los gastos de depósito se reduzcan para los depositarios, y de que los títulos de depósito (warrants) puedan servir de base expeditiva tanto para los préstamos con garantía de los artículos depositados, como para transacciones dispositivas.

Es también propósito del Poder Ejecutivo, aunque nada de ello se dice en la ley en proyecto, iniciar en breve ciertas reformas legislativas que permitan el uso de un mayor volumen de dinero en la alimentación del crédito con garantía de frutos o productos nacionales, sobrepasando el usagen ahora establecido como límite para ciertas instituciones.

Este proyecto de ley ha sido objeto de una elaboración verdaderamente minuciosa y está concebido y redactado de tal modo que cada una de sus disposiciones guarda relación escrupulosa con las demás, a fin de producir un todo armónico.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Informe de la Comisión del Tesoro de la Cámara

1

TESORO.-

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DEL TESORO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS GARANTIZADOS CON FRUTOS O PRODUCTOS EN QUE EL INTERES NO SEA MAYOR DEL 6% ANUAL.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
23 de marzo del 1943.-

Señores Diputados:

Después de estudiar artículo por artículo el importante proyecto de ley sobre prestamos con garantía de prenda en que se estipule no más de 6% ^{de interés} anual, y de comparar sus disposiciones con las que en general contiene el Código Civil sobre ese genero de contratos, la Comisión ha estimado que el verdadero objeto de dicha ley es propiciar la concesión de créditos facilitando y simplificando los medios de ejecución que tiendan a la realización de la prenda.-

Ha considerado pues que todas las diversas formalidades y restricciones que contiene el proyecto para la realización de los contratos, más bien son un obstaculo que le resta eficacia práctica a la ley y que se debe dejar a la previsión de los prestamistas el mayor o menor número de condiciones para hacer sus prestamos de acuerdo con la fe que le inspire cada prestatario.-

El analisis que de la ley hizo la Comisión es el siguiente:

Art. 1o.- Está demás. Lo que dice ese artículo es y será verdad aunque no se diga en esta ley.-

Art. 2o.- Como el objeto de esta ley, según se advierte por su disposición fundamental, es darle a los acreedores medios de ejecución mas expeditos que los del derecho común en los contratos de empeño, debía decirse más o menos:

Los contratos de prestamos con garantía de frutos o productos en que se estipule un interés no mayor de 6% anual

estarán protegidos por los beneficios y garantías que en esta ley se consagran.-

Art. 30.- a) Es innecesaria y antieconómico convertir el contrato de prenda en contrato solemne. La forma de ese contrato en cuanto a que sea bajo firma privada o notarial consagrada en el Art. 2074 del Código debe mantenerse. Estos contratos no necesitan del escrito sino para el privilegio contra terceros, no para las partes, y el registro basta para evitar fraudes. Un acto notarial, además de dificultar la operación, es oneroso para el deudor.-

b) La parte de ese artículo que trata della forma del contrato es apenas distinta en sus elementos esenciales, de los que contienen los artículos 2074 y 2076 del Código para la validez de los contratos de prenda, o mejor dicho, para garantizar su eficacia con el privilegio.-

El Código requiere especialización de la prenda y de la acreencia. Es poca más o menos lo que esta ley contiene en sus disposiciones útiles.

En cuanto al valor que se atribuye en el contrato a la cosa dada en prenda, no le vemos utilidad. Al contrario, puede ser que a la hora de la ejecución o venta de grado a grado, eso ocasione dificultades para fijación del valor actual. Por lo menos eso no es útil para especializar la prenda ni para determinar el valor de la venta.-

c) Está demás decir que se debe consignar el nombre de las partes pues eso se sobreentiende en todo contrato.

d) No se debe repetir que se consigne el nombre del depositario; ya que ese mismo artículo lo dice.-

e) No consideramos que sea fundamental que el depositario firme el contrato de préstamo. No siempre es fácil con-

seguir su presencia en el lugar donde se hace el préstamo. La Comisión considera que las partes pueden y deben tener medio que no sean imperativos para obtener la prueba de que el depositario tiene los productos y asume la obligación de depositario.-

Es exorbitante que proque el depositario no firme el contrato, el acreedor no disfrute de los beneficios de la ley.-

f) Cabe preguntar si un acreedor celebra un contrato de prenda y en el no se hace la valoración de ella; o no se describe la poliza, o, esta no se hace, o el Inspector de frutos no hace el exámen de estos, o no se consigna el dictamen de este Inspector, cual es la posición de ese acreedor ? Cozará de las garantías de la ley y de los medios de ejecución, que en verdad es la única ventaja que la ley le quiere acordar ?

Si no goza de ello, la ley es inusta porque hace derivar su eficacia de formalidades y ventajas a que el acreedor puede renunciar y a las que en el curso de los negocios diarios muchas veces renuncia o no exige porque se considera bien garantizado.-

Art. 4o.- Volviendo sobre esta cuestión frente a este artículo cabe preguntar si el acreedor pierde el beneficio de esta ley por el hecho de que, como lo exige este artículo "los frutos y productos puestos en garantía" no se encuentren "en perfecto estado de acuerdo con la descripción dada por el propietario ? Esto lo da a entender la ley y es excesivo.-

Art. 5o.- El seguro de los productos es una convenien-

-4-

para el acreedor y para el deudor, pero no siempre lo hacen. Si no se hace el seguro, pierde el acreedor el beneficio de ejecución que le garantiza la ley ?. Si no se hace el seguro por el valor estimado de los productos, sino por un valor inferior, pierde el acreedor el beneficio de la Ley ?. Si no se mantienen las pólizas pierde el acreedor los beneficios de la ley ?. La ley contiene implícitamente la afirmativa y eso es excesivo.

Considera la Comisión que todo cuanto se refiere a la mayor o menor eficacia y seguridad de la garantía no de su validéz, debe quedar abandonado al criterio del acreedor que en cada circunstancia sabe protegerse.-

Art. 6o.- Es innecesario. El derecho Común sanciona la violación del depósito y dice cuales son los deberes del depositario.-

La remuneración del depositario puede estar a cargo del acreedor si así se conviene. No se advierte porque sea obligatorio, para gozar de los beneficios de la ley, que el deudor pague los gastos del depósito.

Art. 7o.- No es necesario decir que el acreedor tendrá acceso al depósito pues los frutos están en su poder directamente o por medio del depositario.

Por lo demás, el derecho común autoriza al acreedor a hacer los gastos útiles o necesarios que tiendan a la conservación de la prenda, pues pone a cargo del deudor, con la misma garantía, el pago de los gastos que para ese fin haga el acreedor.

El plazo de diez días de que trata este artículo en lugar de favorecer la posición del acreedor, puede restarle oportunidad de obrar útilmente. De acuerdo con el derecho común, el

acreedor puede hacer los gastos de conservación de la prenda, y pudiera darse el caso de que fuera tan ingente hacerlo, que esos días dieran ocasión a que se perjudicara irreparablemente la prenda.-

Art. 80.- Este es uno de los artículos capitales de la ley y cuya utilidad en cuanto a la facilidad de la ejecución de la prenda es evidente.-

Solo que debía dejarse siempre al acreedor el derecho de acogerse a las reglas del derecho Común sobre ejecución, pues estas le permiten obtener que se le de en pago la prenda de acuerdo con el Art. 2078 del Código Civil, cosa a que no le da derecho la ley en proyecto.-

Donde dice en esta ley Presidente del Tribunal Civil, debía decirse Juez de Primera Instancia.-

Art. 90.- Esta disposición debe incluirse al artículo anterior al hablar de la instancia dirigida al Juez.

Art. 10.- Cuando no se diga simplemente "la ordenanza será ejecutoria provisionalmente" se debe redactar la frase de la ley así: "... cualquier recurso que fuere intentado contra ella" o suprimir el artículo intercalando esa característica de la ordenanza en el artículo en que se hable de ella.-

Art. 11.- Considero que se debe dar también a los Alguaciles la facultad de vender, pues ello facilita la operación y reduce los gastos de ejecución ya que puede evitarse traslados de venduteros.-

En las enunciaciones de la publicación para fines de venta debe decirse obligatoriamente el precio ofrecido, la naturaleza y calidad de los frutos o productos. Este debe decirlo

categoricamente la ley para evitar que, por una publicacion sin esos detalles dejen de concurrir subastadores.-

Art. 12.- Sin observaciones en cuanto al fondo pero se propone otra forma en su texto.-

Art. 13.- No es necesario. La venta de la prenda no es una donacion en pago.-

Es claro, y no hay que decirlo, que el precio de la venta solo compensa la deuda de una suma igual a su garantia.-

Art. 14.- Para garantia del deudor, debia decirse que la ordenanza expresara, si asi lo solicita el acreedor, el derecho de vender la prenda de grado a grado, y para ello fijara el precio teniendo en cuenta la valoracion o cotizacion que haga la Junta Directiva de la Camara de Comercio y que sera anexada a la instancia en solicitud de venta.-

El parrafo que dice "antes de la venta" debe suprimirse por sobreentendido.-

No debe ser a expensas del acreedor la publicacion que anuncie la venta. Eso es un medio de ejecucion como los otros que realizan la prenda.-

Art. 15.- El plazo debe ser mas corto o suprimirse.- No hay razon para que, si al acceder se le entregó, como debe ser, el precio de la subasta el dia en que esta se hace, o el mismo dia de la venta de grado a grado, deba retener lo que quede despues de cubierta su acreencia.-

Este exceso debe serle entregado al deudor inmediatamente que lo reclame desde el dia de la venta.-

Art. 16.- Este articulo es oportuno si se va a privilegiar el prestamo sobre todo otro credito como por ejemplo los gastos judiciales, alquileres de local donde esten los

-7-

frutos, privilegios que, ordinariamente, van en primer orden. Está demás en ese artículo todo lo que dice así: "... pero ello a condición de que los frutos o productos se depositen materialmente ...etc."

Ya la ley dice más arriba lo que se requiere pra que el contrato sea válido. Si no se quiere expresar la gerarquía superior del privilegio en relación a los indicados, debe corregirse la ley o suprimir esa disposición ya que está en el derecho común.-

En cuanto al plazo de diez días para registrar el contrato, si se propone que se consideren retroactivamente los efectos del registro al día del contrato, esto, que, después de todo no se ha dicho expresamente, puede servir para cometer fraudes en perjuicio de terceros.

Si por ejemplo se notifica un mandamiento de pago tendiente a embargo el día 10. de marzo, la persona contra quien se hace ese acto que tiene certeza en su fecha, tiene diez días para simular un contrato de prenda y ese contrato sería oponible al ejecutante. Estamos porque se suprima. El acreedor es o debe ser diligente en garantizar su prenda.-

Art. 17.- Debía decir; "El Poder Ejecutivo podrá establecer depósitos generales para la guarda de los frutos y productos o autorizar su establecimiento y explotación por particulares".

No hay que decir que el Poder Ejecutivo puede reglamentar, pues ese es un derecho suyo...

Por la razón dicha mas arriba, y suprimandose la obligación del acta notarial, no hay que mencionar eso en este artículo.-


Consideramos que el plazo de cinco días para la ejecución sin ordenanza del Juez, es muy corto. Debe ser de 10 días como en el caso de la venta por medio de una Ordenanza del Juez.-

Art. 18.- Sin observación en el entendido de que no sea obligatorio el acto notarial, para lo que basta lo dicho respecto del artículo 30.-

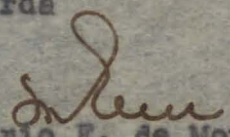
La Comisión ha llegado al acuerdo de que, aprovechando los muy útiles elementos que contiene sobre ejecución, sobre la creación de los depositos generales donde se guarden los frutos, productos y mercaderías en general para fines de garantizar prestamos conocidos con la denominación de Warrents, y el espíritu que en el priva de hacer facil la obtención de prestamos con prenda, se deben formular las modificaciones que sugiere el estudio anterior en un proyecto que es el siguiente:

(Anexo)

LA COMISION:


Arturo Pellerano Sarda
Presidente.

Virgilio Alvarez Pina
Vice.


Mario E. de Moya
Sec.

J. M. Bonetti Burgos
Vocal

Daniel Henriquez V.
Vocal

Andrés Pastoriza
Vocal.

Dr. Teódulo Pina Chevalier.
Vocal.

Proyecto aprobado en 1ª ^{res} lectura
en la Cámara

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta Ley se acuerdan.-

Art. 20.- Si al vencimiento del término o la condición estipulados, el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago.- Diez días después de la fecha de esta intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia della Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender los productos o frutos pignora- ^{dominicales en que} rados, en su totalidad o en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación y de procedimiento.-

A la instancia en solicitud de esa ordenanza se anexará el contrato de prenda registrado y la intimación de pago hecha al deudor.-

Art. 30.- La venta, que se realizará en pública subasta por el vendutero público o por un alguacil comisionado al efecto, a diligencia del acreedor, no podrá efectuarse sino diez días después por lo menos del aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y el sitio de la venta, el precio ofrecido por el acreedor y una detallada descripción de la prenda.-

Si no hubiere licitadores el día de la subasta la prenda, o la parte de ella que haya sido perseguida, será adjudicada al

acreedor por el precio indicado en el aviso.-

Art. 4o.- La ordenanza ejecutoria deberá facultar al acreedor para vender la prenda de grado a grado, siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una valoración o cotización que debe hacer a solicitud del acreedor y dentro de los cinco días de esa solicitud, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la Jurisdicción donde los frutos o productos o mercancías en general estén depositados, y siempre que, ocho días después de publicar esa valoración y todos los detalles descriptivos de la prenda, en un periódico de circulación nacional, nadie hubiere hecho, declarándolo en la Secretaría del Juzgado donde se dicte la ordenanza, una oferta de mayor precio, y hubiere depositado en la misma Secretaría el diez por ciento de la suma ofrecida. Si dos días después de serle requerido, el que ha hecho la oferta no paga el precio ofrecido, el acreedor podrá vender de grado a grado, inmediatamente; el diez por ciento depositado por quien hizo la oferta se aplicará al pago de la deuda, y si esta es cubierta por el precio de la venta hecha de grado a grado, se entregará al deudor.

Art. 5o.- Si el precio de la venta en pública subasta o de grado a grado resultará mayor de lo adeudado por el prestatario, el acreedor estará obligado a entregarle la diferencia a éste inmediatamente, ya sea en la venta pública o en la venta de grado a grado.-

Art. 6o.- El Poder Ejecutivo podrá establecer depositos para la guarda de los frutos o productos o mercancías en general o autorizar su establecimiento por particulares.- En tal caso los prestamos previstos en esta ley con la garantía de frutos, productos o mercancías en general que se encuentren en esos depositos podrán realizarse también por medio de los títulos que expidan dichos depositos con una nota escrita y firmada por el propietario sobre esos títulos y en la cual conste su constitución en prenda.- La ejecución de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos o mercancías en general con los requisitos ya estable-

cidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del acreedor al deudor en lugar de la ordenanza ejecutoria.- Diez días después de la notificación, el acreedor podrá proceder a la venta de la cosa dada en prenda, en la forma ya establecida.-

Art. 7o.- Los derechos, impuestos, costas y honorarios tanto nacionales como municipales correspondientes a los contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionado con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un veinticinco por ciento de las tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.-

DADA etc., etc.....

reb.-

446

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 6-43.-

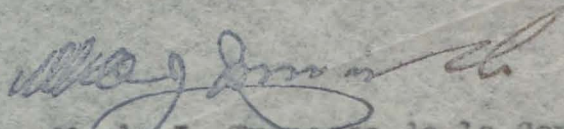
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #495 de fecha 30 de marzo de 1943, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre préstamos garantizados con frutos o productos en que el interés no sea mayor del 6% anual.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

86/72278